



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

REGISTRO N° 1808/17.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 (diecinueve) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo R. Riggi como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 32/48, en la presente causa CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "**SAMID, José Alberto s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de la Capital Federal, con fecha 3 de julio de 2017, resolvió: "**I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 76 bis, párrafo cuarto, del C.P. (...) II. NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL JUICIO** seguido a José Alberto SAMID (arts. 76 bis del Código Penal); **SIN COSTAS**" (cfr. fs. 23/27 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor particular, doctor Vicente Domingo D'Attoli, interpuso recurso de casación (fs. 32/48), el que fue concedido por el *a quo* a fs. 49/50 y mantenido en esta instancia a fs. 55.

III. La parte impugnante invocó los dos motivos previstos en el art. 456 de C.P.P.N.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, la defensa sostuvo que el tribunal de la instancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

anterior aplicó erróneamente la ley sustantiva (art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P.) y, en ese sentido, consideró que la concesión de la suspensión del juicio a prueba no puede estar subordinada a la opinión del Ministerio Público Fiscal desde que dicha parte acusadora es la titular de la acción pública pero sin injerencia en la resolución que pone fin al proceso penal.

Explicó que, admitir lo contrario, significaría sustraer del juez natural una resolución jurisdiccional ya que, en definitiva, es el Ministerio Público Fiscal el que resuelve mediante su dictamen vinculante sobre una cuestión que la ley ha dispuesto que sea una cuestión de carácter jurisdiccional.

Precisó que la defensa del principio de legalidad constituye la primera función específica de dicho Ministerio (art. 120 de la C.N.) por lo que, su abandono, perjudica en forma irreparable los derechos del imputado.

Sobre esa base, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P., por entender que la obligatoriedad del dictamen fiscal afecta las garantías del juez natural y de control de legalidad.

En cuanto a la segunda hipótesis prevista por el art. 456 del C.P.P.N., indicó que la resolución objeto del presente recurso carece de motivación suficiente toda vez que se sustentó en afirmaciones dogmáticas carentes de base objetiva.

Expuso que, en el caso de autos, la oposición fiscal no reúne los requisitos de legalidad y logicidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

exigidos por el art. 69 del C.P.P.N., y que el alegado carácter vinculante del dictamen fiscal no constituye, por sí mismo, suficiente fundamentación en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

A lo expuesto, agregó que la decisión recurrida resulta arbitraria toda vez que los jueces de la instancia anterior se apartaron de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también de los extremos fácticos y legales del caso, falencia que, a su criterio, desmerece la eficacia de la sentencia como acto jurisdiccional respetuoso del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Por otra parte, planteó la inconstitucionalidad del mínimo legal de la pena prevista en abstracto por los artículos 1, 2, 3 y 8 de la ley 23.771, arts. 210 y 55 del C.P., por violentar el principio de proporcionalidad de la pena (art. 18 C.N.). Ello, en razón de que la aplicación de la ley penal más severa representa en el presente caso un obstáculo a la procedencia del instituto en cuestión.

Del mismo modo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 10, inc. "c" de la ley 24.050 en cuanto establece la obligatoriedad de los fallos plenarios de la Cámara Nacional de Casación Penal a los tribunales inferiores por afectar la garantía constitucional de la doble instancia, el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y el principio de división de poderes, consagrados por los arts. 75, 86, 100, 16, 18 y cctes. de la C.N.

Finalmente, cuestionó la constitucionalidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

del plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal recaído en el precedente "Kosuta, Teresa" del 17 de agosto de 1999.

En definitiva, solicitó se haga lugar a los planteos de inconstitucionalidad, se revoque el pronunciamiento impugnado y se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de José Alberto Samid.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa particular amplió fundamentos (cfr. fs. 58/62 vta. y fs. 63).

V. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Eduardo R. Riggi.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. De forma preliminar, resulta necesario recordar las circunstancias que motivaron el dictado de la decisión aquí recurrida.

De las constancias incorporadas al presente legajo surge que fue requerida la elevación a juicio con relación a José Alberto Samid en orden al delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal en concurso con el delito de evasión tributaria por los impuestos reclamados por el ente estatal en relación con las empresas: "Establecimientos Faraón SA", "Unión del Sudoeste SA", Kander SA", "Frigoste





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

SA", "Frigorífico Morón SA", "Sidela SA" , "Feet Up SA" y "Frigorífico Yaguané SA", en lo que hace al Impuesto al Valor Agregado y a los aportes y contribuciones del personal, previsto en los arts. 1, 2 3 y 8 de la Ley 23.771, en calidad de autor y jefe u organizador (cfr. fs. 23/27 vta.).

En lo que aquí interesa, la defensa particular del nombrado se presentó y solicitó la suspensión del presente proceso a prueba (cfr. fs. 1/2).

Conforme se desprende del acta obrante a fs. 8/13 vta., al celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., la asistencia técnica de José Alberto Samid y de Alicia Nélide Samid, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P. por afectar el art. 120 de la C.N.

Además, cuestionó la constitucionalidad de los arts. 55, 56 y 57 del C.P. en lo que respecta al concurso real de delitos y, sobre el punto, manifestó que el mínimo legal mayor habilita en el caso el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

A su turno, la parte querellante -AFIP-DGI- no prestó su conformidad para la concesión del instituto. Indicó, entre otras cuestiones, que la doctrina del fallo "Acosta" no resulta aplicable al caso teniendo en cuenta el requerimiento fiscal de elevación a juicio y que *"la calificación legal de los hechos no permite la suspensión del juicio a prueba por el mínimo legal de la escala penal"*.

Por su parte, la señora Fiscal General de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

juicio, doctora Claudia Inés Barbieri, se opuso a la concesión del instituto.

Entre los argumentos que sustentaron su postura señaló que las conductas descriptas en el requerimiento de elevación a juicio encuadran en los arts. 210 del C.P. y 1, 2, 3 y 8 de la ley 23.771 y que de los diez imputados, ocho solicitaron la suspensión del juicio a prueba.

En ese sentido, expuso que *"la suspensión del juicio a prueba ha sido creada como solución alternativa de conflictos, que se trata de evitar la estigmatización de primarios quienes se encuentran amenazados con una condena mínima"*.

Indicó que el art. 26 del C.P. regula los casos susceptibles de ejecución condicional y que en el presente caso, la imputación *"tiene una magnitud por la complejidad que excede el marco de los tres años de prisión, más allá de la pena en abstracto"*. Por ello, consideró que en caso de recaer condena en el marco de las presentes actuaciones, la misma no sería de ejecución condicional en atención a *"la cantidad de hechos e imputación para cada uno de los imputados"* y que eventualmente, dicho extremo debe resultar de la realización del debate (cfr. fs. 10 vta./11).

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P., sostuvo que *"el dictamen del fiscal debe ser analizado por el Tribunal en el marco de la razonabilidad"* y determinar si se encuentra fundado o no. Agregó que ese es el criterio para establecer si el dictamen es o no procedente, más allá de su efecto vinculante, por lo que el planteo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

debe ser rechazado.

Por otra parte, expresó que tampoco resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 55, 56 y 57 del C.P. puesto que las normas se presumen válidas; que al cuestionarse las mismas debe demostrarse el perjuicio concreto y que no hubo fundamento suficiente para la tacha de inconstitucionalidad pretendida.

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de esta ciudad no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba seguido a José Alberto Samid.

Para así decidir, los jueces consideraron que *"la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal constituye una valla infranqueable para la procedencia del instituto en consideración, a partir de su condición de encargado de la promoción y ejercicio de la acción penal"* y, sobre esa base, concluyeron que *"no existiendo conformidad por parte del titular de la acción penal (cfr. art. 120 de la C.N.), este Tribunal entiende que por estricta aplicación 'a contrario sensu' de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P., no corresponde pronunciarse favorablemente en relación a la suspensión de juicio a prueba solicitada"* (cfr. fs. 14/18 vta.).

Contra lo resuelto, la asistencia técnica interpuso el recurso de casación bajo estudio.

II. Sentado ello, corresponde señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el Tribunal Oral en lo Penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/T01/4/CFC2

Económico Nro. 1 de la Capital Federal ("a quo") es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ("ad quem") y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa nro. 15.981, "Rozanski, Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 1108/13, rta. el 05/07/2013; causa nro. 21/2013, "Sánchez, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. nro. 1178/13, rta. el 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. nro. 662/15, rta. el 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "Corvalan, José Fabián s/recurso de casación", reg. nro. 196/15, rta. el 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641.14, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312.14, rta. el 27/06/2014; causa nro. 1260/2013, "Ríos, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. nro. 695.15, rta. el 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nro. 1111.15., rta. el 09/06/2015; causa FSM 20134/2014/T01/5/1/CFC1, "J. M. s/recurso de casación", reg. nro. 672/16, rta. el 30/05/16; causa FSA 74000032/2012/T01/12/1/CFC3, "Amante, Martín Esteban

Fecha de firma: 19/12/2017

Alta en sistema: 20/12/2017

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29944302#196144334#20171219132823835



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

s/recurso de casación", reg. nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; causa CFP 5772/2013/TO1/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17 y causa CFP 11297/2012/2/CFC1, "Medina, Pablo s/recurso de casación", reg. nro. 1575/17, rta. el 03/11/17, entre muchas otras).

Formulada la precedente aclaración, se advierte que el recurso bajo estudio no cumple con el requisito de debida motivación exigido por la ley adjetiva (art. 463 del C.P.P.N.), toda vez que el recurrente no consigue demostrar los vicios jurídicos allí invocados y, en esta dirección, tampoco rebate los fundamentos brindados por el *a quo* en sustento de su decisión.

En efecto, si bien la defensa puso en tela de juicio la constitucionalidad del art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P., lo cierto es que dicho planteo carece de la debida fundamentación, toda vez que la parte se limita a invocar principios y garantías constitucionales que se consideran supuestamente vulnerados, pero sin lograr demostrar ni acreditar en forma fehaciente dicha afectación.

En esta inteligencia, resulta necesario recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

De allí que el interesado en una declaración de tal gravedad debe demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416).

Bajo estos lineamientos, cabe señalar que el impugnante se ha limitado a cuestionar la constitucionalidad de la norma a partir de una enunciación genérica de principios constitucionales, sin lograr demostrar de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional.

En breve, el planteo deducido encuentra sustento en meros juicios discrepantes con la normativa en trato que, lejos de fundar debidamente la solicitud de inconstitucionalidad reclamada, sellan negativamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

la suerte de este tramo de la impugnación.

Por lo demás, esta Sala IV ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P. en cuanto exige "consentimiento del fiscal", sin que hayan sido expuestos nuevos argumentos que conduzcan a apartarse del temperamento allí adoptado (C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 12000379/2009/3/1/CFC1, "Almendra, José Segundo s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. nro. 186/16, rta. el 3/3/16; causa CPE 2683/2011/TO1/CFC1, "Kim, Jong Hean s/recurso de casación", reg. nro. 1303/16, rta. el 17/10/16).

En consecuencia, encontrándose incólume la constitucionalidad del cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, no se advierte déficit alguno en la fundamentación y logicidad de la oposición fiscal formulada en autos, cuestión no menor, toda vez que de la redacción del art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N. el dictamen del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que aquel posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal pública (cfr. voto del suscripto *in re* C.F.C.P., Sala IV: CCC 27282/2012/TO1/CFC1, "Segura Yanamango, Jorge Luis s/ recurso de casación", rta. el 02/10/15, reg. nro. 1948/15 y sus citas; causa CFP 12390/2009/TO1/16/CFC1, "Basimiani, Rodolfo s/recurso de casación", rta. el 02/03/16, reg. nro. 146/16; causa FGR 12000379/2009/3/1/CFC1, "Almendra, José Segundo s/recurso de inconstitucionalidad", rta. el 03/03/16,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

reg. nro. 186/16; causa FRO 83000124/2012/1/CFC1, "Avendaño, Jorge Edgardo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/16, rta. el 15/11/16; causa CFP 5772/2013/TO1/11/CFC11, "Hernández Espinoza, Damián Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 701/17, rta. el 13/06/17, entre otras; Sala I: causa CCC 32253/2012/TO1/CFC1, "Luján, Luis Martín s/recurso de casación", rta. el 23/09/16, reg. nro. 1732/16; causa CPE 990000083/2013/TO1/CFC1, "Cotton, Roberto s/recurso de casación", reg. nro. 2235/16, rta. el 15/11/16; entre otras).

En el caso, la señora fiscal ante la instancia previa se opuso a la concesión del instituto y, en sustento de su dictamen, postuló la imposibilidad de descartar, para el caso de condena, la imposición de una pena de prisión efectiva en atención a la magnitud de la imputación por su complejidad, exponiendo la cantidad de hechos atribuidos y la hipótesis imputativa determinada respecto de cada imputado.

Dicho juicio, no ha sido rebatido por el recurrente. En efecto, la defensa no logra demostrar que tal razonamiento presente falla alguna o que carezca de la debida fundamentación y, en aval de lo expuesto, cabe señalar que la parte no cuestionó los extremos del caso que tuvo en cuenta la fiscal ni su aptitud para sustentar un pronóstico de pena de efectivo cumplimiento.

Con respecto al concurso de delitos atribuido al causante, ya he sostenido que la pluralidad de delitos constituye una pauta a considerar en el examen sobre la eventual procedencia de una condenación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

condicional con aptitud para fundar un pronóstico negativo a su respecto (cfr. en lo pertinente voto del suscripto en la causa nro. 14.657, "Cruz, Mauro Luciano s/recurso de casación", rta. el 29/02/12, reg. nro. 187/12, criterio reiterado en la causa CCC 69685/2007/6/CFC1, "De Tomaso, Fernando Enrique Carlos s/recurso de casación", rta. el 22/09/16, reg. nro. 1188/16, ambas de esta Sala IV).

En este esquema, aun cuando la escala penal computable no impida -de modo liminar- el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de ejecución en suspenso (C.P., arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo) conforme la tesis amplia consagrada por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Acosta" ("Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05", A.2186.XLI, rta. el 23/04/2008, Fallos: 331:858), lo cierto es que dicho presupuesto debe ser ponderado conjuntamente con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 -inc. 1º- del digesto sustantivo; valoración que fue efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal con fundamento suficiente en las circunstancias concretas del caso, tanto más si se advierte el grado de participación que se atribuye a José Alberto Samid -jefe u organizador-, conforme se desprende de la resolución impugnada.

En estas condiciones, la defensa se limita a exponer sus propias convicciones respecto del modo en que debió ser resuelta la cuestión, sin poner en evidencia que la negativa fiscal presente un déficit





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

que la invalide en los términos del art. 69 del C.P.P.N. ni que el *a quo* haya aplicado incorrectamente la normativa que regula la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba al rechazar la solicitud con base en la existencia de oposición fiscal.

En su virtud, resulta insustancial abordar los restantes agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba decidido en la especie.

Por último, con relación a la supuesta afectación al plazo razonable, cabe resaltar que dicha cuestión ya fue resuelta por esta Sala IV en el marco de la causa CPE 990000411/2006/TO1/1/CFC1, "Samid, José Alberto s/recurso de casación" (Reg. Nro. 1027/16 del 24/08/16), pronunciamiento que actualmente se encuentra firme (CSJN, causa CPE 990000411/2006/TO1/1/1/RH1, rta. el 4/04/17) y a cuyas consideraciones corresponde estar, sin que se adviertan en esta nueva intervención circunstancias novedosas que conmuevan el temperamento allí adoptado.

Por las razones que anteceden, corresponde concluir que el recurso de casación interpuesto en autos no cumple con las pautas de motivación exigidas por el artículo 463 del C.P.P.N.; falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia.

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 32/48 por la Defensa Particular de José Alberto Samid, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con el desarrollo efectuado por mi colega Mariano Hernán Borinsky en el voto que abre el acuerdo, habré de adherir a las consideraciones realizadas, así como a la solución propiciada de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensora particular, doctora Vicente Domingo D'Attoli, en representación de José Alberto Samid, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Analizada la cuestión sometida a estudio, advertimos que la oposición fiscal a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba se encuentra razonablemente sustentada. Por tal razón, adquirió el carácter vinculante que la ley le asigna que impide en el caso el otorgamiento de la "probation"; sin que se advierta, por lo demás, incompatibilidad alguna entre la norma del art. 76 bis párrafo 4to. del C.P. que exige el consentimiento fiscal para la procedencia del instituto y la Constitución Nacional.

Por ello y toda vez que la parte recurrente no ha logrado refutar lo decidido en la instancia previa, ni demuestra la existencia de arbitrariedad o de alguna cuestión federal, adherimos a la solución propuesta en cuanto a que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2

defensa, con costas.

Tal es nuestro voto.

Por todo ello, el tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 32/48 por la defensa particular de José Alberto Samid, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

EDUARDO R. RIGGI

Ante mí:

